

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ESPERANZA OBREGÓN SEGURA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - en adelante PORVENIR -
RADICACIÓN	76001310501820190018001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - LEY 797 DE 2003
PROBLEMA	DEPENDENCIA ECONOMICA DE LA MADRE
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 541

En Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 104 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 408

I. ANTECEDENTES

ESPERANZA OBREGÓN SEGURA demanda a **PORVENIR** con el fin de obtener el pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo **JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN**, desde el 17 de julio de 2017 junto con los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que su hijo JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN falleció el 17 de julio de 2017 en el Municipio de Guayabetal, Cundinamarca, lugar donde vivía por cuanto se encontraba laborando como ayudante de construcción; que su hijo cotizó a PORVENIR un total de 134.57, de las cuales 84.29 lo fueron en los tres años anteriores a su fallecimiento; que el causante no tenía hijos, ni compañera permanente o cónyuge; que percibe una pensión de sobrevivientes de un salario mínimo que no le alcanza para satisfacer sus necesidades básicas pues se encuentra pagando unos créditos y que era su hijo fallecido quien le aportaba económicamente de manera periódica; que el 16 de abril de 2018 solicitó la pensión de sobrevivientes a PORVENIR, pero esta fue negada porque no se demostró la dependencia económicamente respecto de su hijo; que es cabeza de hogar porque su actual esposo no trabaja y se encuentra desprotegida, pues aunque tiene otros hijos estos no le aportan económicamente por tener sus propias obligaciones.

La demanda se tuvo por no contestada mediante el Auto No. 288 del 29 de enero de 2020.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez absolvió a PORVENIR de todas las pretensiones. Conclusión a la que llegó porque considera que no es posible inferir de las pruebas aportadas que la demandante dependía económicamente de su hijo

fallecido, en razón a que demostró la ayuda que refiere recibía por parte de su hijo dado el desconocimiento de los testigos ni que fuera periódica y significativa.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede a resolver la consulta de la sentencia por cuanto fue adversa a la demandante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE PORVENIR

Su apoderado judicial solicita se confirme la sentencia de instancia porque de las pruebas aportadas al proceso no se demostró la dependencia económica.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si ESPERANZA OBREGÓN SEGURA dependía económicamente, en los términos que la jurisprudencia laboral ha señalado, de su hijo fallecido JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los siguientes hechos no son objeto de discusión de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno virtual del juzgado: **i)** que JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN falleció el 17 de julio de 2017, según se desprende del registro civil de defunción que obra a folio 13; **ii)** que ESPERANZA OBREGÓN SEGURA era la madre de JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN, según se desprende del registro civil de nacimiento que obra a folio 12; **iii)** que JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN estaba afiliado a PORVENIR y tenía cotizadas 134.57 semanas, de las cuales 84.29 fueron en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, por lo que dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios de conformidad al art. 73 de la Ley 100 de 1993, folio 81.

El literal d) el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 señala que, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este.

Respecto al requisito de la dependencia económica para que los padres del causante puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que los padres no tienen que ser económicamente dependientes total y absolutamente del causante al momento de la muerte, pues pueden recibir ingresos por su propio trabajo o recursos de otras fuentes, siempre y cuando esto no los convierta en autosuficientes, así se ha indicado en las sentencias SL816-2013, SL2800-2014, SL3630-2014, SL6690-2014, SL14923-2014, SL6390-2016, SL 1155-2017, SL5574-2019, SL4354-2021 y SL4181-2021.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, ha identificado como elementos estructurales de la dependencia económica los siguientes: **i)** la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros y **ii)** una relación de subordinación económica respecto de la persona fallecida, de forma tal que le impida valerse por sí mismo y que se vea afectado su mínimo vital en un grado significativo, ver sentencia SL4354-2021.

También ha estimado la alta corporación que la carga de la prueba de la *“dependencia económica corresponde a los padres-demandantes”* y, *“al demandado, el deber de desvirtuarla”* mediante las pruebas que den cuenta de la existencia de la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas, ver sentencias SL6390- 2016 y SL1155-2017.

En el presente caso, tal y como lo concluyó la juez, la Sala considera que la demandante no probó la dependencia económica respecto de su hijo JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN, en los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia. A esta conclusión se llega al analizar las siguientes declaraciones de testigos aportados al proceso por la parte demandante.

LEYCI MIRELLA ANGULO PERLAZA señaló que es empleada doméstica en Cali 8 meses antes de la declaración que rindió en el juzgado y que también hace unos 5 años trabajó en esta ciudad; que conoce a la demandante hace unos 10 años porque vivieron como vecinas en el barrio los Cristales de Florida, Valle, a unas dos cuadras y se ha cambiado de casa en el mismo barrio; que a JHONN JANER lo conoció porque a veces iba a la casa donde él vivía, no mantenía mucho porque él se fue a trabajar y ya se comunicaban muy

esporádicamente; que el causante falleció “*hace unos dos años*” no tiene la fecha exacta y sabe que estuvo más o menos unos cinco años por fuera; que se veía con él normalmente los fines de semana, eso pasó durante unos dos años y cuando él se fue a trabajar a la ciudad de Bogotá lo veía cuando venía “*si es que coincidíamos*”, aduce que lo veía “*esporádicamente cuatro o cinco veces al año en la casa de la mamá o en el supermercado cuando le hacía mercado a la mamá, lo veía unos cuatro o cinco días que se quedaba, eso es lo que sabía*” y en algunas ocasiones no se enteraba cuando llegaba a Florida; que JHONN JANER no tenía pareja ni hijos, no tenía casa propia, no sabe con quién vivía en Bogotá, se imagina que la casa era alquilada y no sabe cuánto pagada de arriendo; que la comunicación normalmente era por teléfono.

De esta declaración no se evidencia ninguna manifestación que acredite la dependencia económica de la demandante respecto del causante, en los términos señalados por la jurisprudencia, pues lo que se observa es que no había conocimiento de los detalles de la alegada dependencia, a lo que se suma el desconocimiento de las circunstancias de la vida del causante en Bogotá ni la relación con su madre.

SHIRLY MARÍA PALACIOS OBREGÓN dijo ser hija de la demandante; que su hermano falleció el 16 de julio de 2017, quien trabajaba en una obra en la vía a Villavicencio por donde tuvo un accidente; que cuando su hermano falleció, ella hace unos meses se había ido a vivir a Bogotá; que su hermano vivía solo, no procreó hijos y no lo visitó en el “*último tiempo*”, solo lo visitó una vez y se quedó dos semanas con él, que su madre no lo llegó a visitar en Bogotá donde estuvo “*bastante tiempo*” unos 7 años; que sabe “*que su*

hermano le ayudaba a su madre porque la primera vez que lo visitó, él le envió dinero conmigo” (minuto 8 con 19 segundos audiencia 03) y porque con el señor Severino Cuero Perlaza también le enviaba dinero; que son siete (7) hermanos y solamente JHONN JANER le ayudaba; que su hermano se ganaba el salario mínimo y de pronto un extra porque trabajaba los domingos, pagaba arriendo en Bogotá no sabe cuánto pero era económico, que él *“comía por fuera de la casa”* y llevaba unos cuatro o cinco meses trabajando en la última empresa. Dijo que para la fecha del fallecimiento de su hermano, su madre vivía con su actual pareja con la que lleva unos ocho años.

De la declaración de la hermana del causante tampoco se advierte la acreditación de la dependencia económica de la demandante respecto a su hijo JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN, pues si bien dice que él era el único que le ayudaba a su madre y que lo sabe porque una vez le envió dinero con ella, no detalló cuánto era el valor de la ayuda que brindada ni las fechas para poder inferir la alegada dependencia.

Ahora, el testigo EVER JOSÉ QUIÑONES ORTIZ señaló que es vecino de la demandante en Florida, Valle, desde hace unos siete años; que conoció a JHONN JANER porque andaban juntos y él se fue a trabajar para ayudarle a su mamá pero no sabe cuánto tiempo estuvo por fuera; que falleció hace unos tres años pero no recuerda la fecha, lo vio unos cuatro meses antes de fallecer porque él visitaba a su madre cada 3 o 6 meses; que JHONN JANER no estaba casado ni vivía con nadie, que no sabe dónde estaba ni en qué empresa trabajaba pero que *“sí trabajaba”*; que sabe que le enviaba dinero a la mamá porque ella lo iba a recibir a un GANE y la vez que la acompañó fueron *“400 o 500, se dio cuenta unas 5 veces”* y luego refirió que *“fue*

dos o tres veces”, que lo sabe porque eran vecinos y la demandante le decía; que el causante *“le mandaba cada dos meses, a veces se daba cuenta (...) no recuerda las fechas”*; que no sabe cuánto se ganaba JHONN JANER. Refirió que la actora vive con su pareja Justiniano y unos hijos, que no sabe qué hacía Justiniano.

A este testigo le cabe el mismo razonamiento que a los anteriores, como quiera que no da cuenta de la cercanía suficiente para conocer detalles específicos de la dependencia económica alegada, como quiera que los años previos al fallecimiento, el causante y la demandante se encontraban viviendo en un municipio diferente, ni siquiera sabía en cuál ciudad se encontraba el causante, en qué trabajaba ni cuánto se ganaba. El hecho de haber indicado que una vez acompañó a la demandante a un GANE a recibir “400 o 500” no demuestra la dependencia económica, por cuanto no indicó en qué fecha fue ni dio información sobre la periodicidad de los envíos que permita deducir una dependencia económica en los términos señalados por la jurisprudencia especializada, pues las ayudas ocasionales no generan dependencia económica.

En suma, revisados en su integridad los mencionados testimonios se advierte que ninguno da cuenta de un conocimiento directo y certero sobre el apoyo económico que pudiera brindar el causante a la demandante antes de su fallecimiento, por cuanto no narran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos; de allí que, para la Sala la fuente de percepción con que los testigos afirmaron haber recibido los hechos

de la dependencia económica resulta de gran importancia, toda vez que, la prueba testimonial debe cumplir con ciertas características de precisión, en torno a los hechos que percibieron de la ayuda económica del causante a su madre, lo que no se evidencia con los testigos citados, se reitera.

Por tanto, la demandante no acredita la dependencia económica respecto del causante, máxime si se tiene en cuenta que la actora en el interrogatorio de parte señaló que estaba pensionada con el salario mínimo y que el causante le ayudaba siempre que trabajaba en los 8 a 10 años que estuvo en Bogotá; ahora, si bien es cierto señaló que su hijo JHONN JANER le ayudaba cada mes y le mandaba “350 400”, también lo es que dicha afirmación no fue corroborada con las pruebas testimoniales relacionadas anteriormente.

A lo anterior se suma el hecho que en la relación de aportes a PORVENIR que obra a folio 85 a 87 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, perteneciente al causante JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN se desprende que sus trabajos fueron de salario mínimo legal para la época, para diferentes empleadores y, en los últimos cinco meses antes de su fallecimiento no laboró los 30 días del mes y estuvo al servicio de tres empleadores diferentes, por ejemplo, para los meses de marzo y abril de 2017 cotizó 21 y 7 días, respectivamente, con la empresa “SAUL GENEDEN C. ARQUITECTOS Y CIA LTDA. S.G.C. ARQUITECTOS Y CIA LTDA.”, para los meses de mayo y junio cotizó 16 y 15 días respectivamente con la empresa “SISTEMAS ESTRUCTURALES DFVS S.A.” y con la empresa “CONSTRUCTORA MPF SAS” cotizó 18 y 13 días para los meses de junio y julio, respectivamente; luego, su salario fue inferior al salario mínimo legal como se evidencia en sus cotizaciones. Los datos que suministra esta

relación de aportes no muestran que la demandante hubiera podido depender económicamente del causante al no evidenciarse una estabilidad laboral. Sin embargo, la Sala no desconoce que pudo haber tenido otras relaciones laborales que le generaran ingresos adicionales; pero esto no se probó.

A manera de conclusión, la demandante con las pruebas allegadas al proceso no demostró la dependencia económica respecto a su hijo JHONN JANER PALACIOS OBREGÓN para tener derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada, por lo tanto, se confirma la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

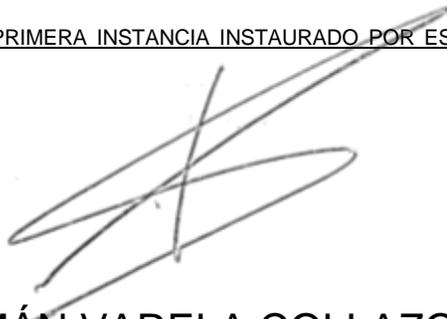
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada identificada con el No. 104 del 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

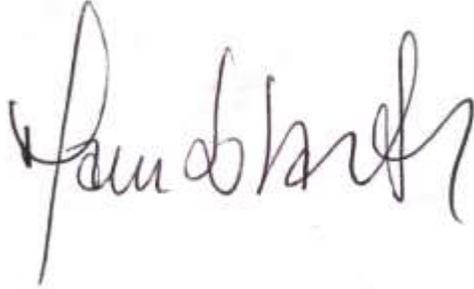
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e48486f3ebfeb92b11f322e426803d5a51cc438671af01cda
d9a1ed4af73ec9**

Documento generado en 03/11/2021 06:34:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**